Exp. 4028-2020-EPEN-00972
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado en la calle Principal, núm. 8, sector Loma Linda,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, recluido en la Fortaleza de San Juan de la Maguana, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que en cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de los hechos fijados en el presente recurso de casación, procediendo a ordenar la absolución del imputado y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad, en virtud de que los elementos de pruebas eran insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, estos honorables jueces, tengan a bien ordenar la celebración total de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un nuevo juicio, pero en otro tribual distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1523-2024-SSEN-00046, del 21 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías del encartado y la sanción, se corresponde con el hecho atribuido y debidamente probado*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2025, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00972
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2021, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-2021-SACO-00246, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Merlines Emelas.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00190, el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Chiquito, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Km. 27 de la autopista Duarte, núm. 8, Los Mareta, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena notificar esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente y a las partes envueltas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00046, el 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto el imputado [redacted] (a) Chiquito, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *través de su representante legal* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00190, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted] *y la occisa* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm.1510-2023-SSEN-00190, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado* [redacted] *(a) Chiquito del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo****: Violación a la Tutela Judicial Efectiva en lo relativo a la presunción de inocencia, artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo****:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer motivo:*** *A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor [redacted] en contra de la sentencia condenatoria número 1510-2023-SSEN-00190, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el recurso. Planteamos que la sentencia debía ser modificada, en razón de que los elementos de pruebas producidos no eran suficientes para retener responsabilidad, porque al imputado se le acusó de haber cometido homicidio en perjuicio de la hoy occisa, y así el tribunal lo retuvo, pero las pruebas producidas en el plenario no pudieron ubicarlo cometiendo el hecho, en razón de que se presentaron los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], pero éstos no tomaron conocimiento de manera directa de la forma como se produce el hecho, porque intervienen luego de la agresión. Estas declaraciones, pese a que el tribunal les otorga valor como testigos referenciales, en razón de que, el primero establece que fue el agente que se presentó al lugar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de ser avisado de que en dicho lugar había una persona muerta, que al llegar al lugar unos paisanos que vivían en el primer piso le establecieron que el imputado fue quien cometió hecho; y, los dos segundos solo testificaron que el día de los supuestos hechos vieron llegar a la occisa al final de la tarde, que el imputado preguntó ¿por qué llegó tarde?, que ella respondió y que luego se marcharon a su casa en el segundo nivel. Que el hecho de que ellos refieran que cuando la señora llegó en eso de la seis de la tarde, tanto ella como el imputado se marcharon hacia su casa, que se encontraba en el segundo piso, y que después de ahí, perdieron el contacto con la occisa y el imputado, hasta que ella llega herida, no los coloca en condiciones de confirmar que en el momento que ocurrió el hecho, éste se encontraba en la casa. Estas dudas tornan las declaraciones en insuficientes para la retención del tipo, máxime, cuando estos mismos testigos, no tildaron de violento al imputado, ni siquiera antecedentes de violencias o agresiones previas. Por ende, dichos testimonios no tienen suficiencia para retener la culpabilidad de [redacted] como estableció el tribunal en sus motivaciones. Que con respecto a los demás elementos de pruebas producidos, tampoco sirven de peso para vincular al señor [redacted] al faltar un hilo conector, por las siguientes razones: el acta de levantamiento de cadáver, solo cerciora que se levantó el cuerpo sin vida de la occisa en una residencia; el acta de arresto que aunque refiere flagrancia, no acontece en el lugar y a la hora de los hechos; el acta de inspección de lugares, donde se establece el hallazgo de un machete en el patio de una vivienda; un acta de denuncia, que no es un elemento de prueba y para colmo, fue colocada por una persona que no presenció los hechos; un peritaje forense a un machete, que solo establece que el machete está dentro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos que pueden producir la herida que tenía la occisa; una circular de la embajada de Haití, que solo sirve para identificar los nacionales haitianos; un reporte de Interior y Policía para identificar al señor [redacted]; una acta de inspección técnico policial, que refiere la inspección de la escena del hecho, sin recolección de evidencias; una autopsia, que solo indica la causa de la muerte; y, un machete, que no vincula al imputado, porque no le fue ocupado, ni señalado como de su propiedad Al decir de la corte: "los jueces valoraron una prueba testimonial que de forma específica la testigo [redacted], quien en su relato le dijo a estos en plena audiencia, que escuchó a la occisa decir "me mató chiquito", entendiendo la corte que si bien el tribunal la valoró como testigo referencial de los hechos, esta testigo obtuvo la información de la participación del imputado hoy recurrente, de una fuente directa que fue la propia víctima, [redacted], a la que esta auxilió junto a su esposo, victima que perdió la vida". Este razonamiento de la corte se aparta del principio de presunción de inocencia, que soporta la tesis de que mientras haya una sola duda en el proceso, debe absolverse al justiciable, porque se mantiene la posibilidad de que haya sido otra persona. La corte debió razonar que ninguno de los testigos y pruebas documentales ubicaron al imputado en la vivienda al momento de que la señora fue agredida; y, que el decir la testigo que la occisa le llegó a decir que había sido "Chiquito" quien la había matada, tampoco robustece la suficiencia, porque no se presentó otra evidencia que sustente esta versión de la testigo, quedando la duda de la información. Que ante esa situación no existe una evidencia que fuera de toda duda razonable lo coloque como el autor inequívoco de la muerte de la occisa. No verificaron, que, al darle valor a unas pruebas indiciarias sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboración, violentaron la tutela judicial efectiva que deben aplicar los jueces a todos los ciudadanos por igual, porque en nuestro sistema la prueba testimonial directa es la prueba por excelencia. Estas pruebas no eran suficientes para dar por sentado la participación de [redacted] *en la muerte de la occisa, fueron usadas por el tribunal valorando la gravedad de los hechos acusados y la necesidad de represión, como mecanismo para que alguien pague la muerte. Por eso dicha decisión violenta la presunción de inocencia que reviste al imputado, porque no es la existencia de pruebas a descargos la que debe fluir para constituir esta presunción, sino la suficiencia de los elementos de pruebas de la acusación quien la destruye y mientras quede una sola duda de la participación del imputado, dicho principio está incólume. Todas estas incongruencias debieron ser analizadas por la corte de apelación al momento de valorar el recurso de apelación del imputado* [redacted]*, y en consecuencia modificar la decisión del colegiado, ordenando la absolución del imputado por no demostrarse su responsabilidad penal. Con esta decisión la Corte falta a su deber de tutelar el debido proceso de ley, eje fundamental en los procesos penales, donde se arguye la protección a derechos fundamentales, obviando que como ente estatal imparcial tiene como misión resguardar los derechos y garantías en igualdad, situación que no aconteció en el caso de la especie.* ***En cuanto al segundo motivo:*** *El Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el presente proceso, porque declaró la culpabilidad y en consecuencia lo condenó a diez años de prisión, por haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando dicha retención no es el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resultado de una libre valoración de los elementos de pruebas producidos. En el sentido de que el tribunal para concatenar los indicios y retener culpabilidad al imputado, distorsiona las informaciones suministradas por los testigos en la audiencia de fondo, señores [redacted] y [redacted], porque éstos establecieron que la occisa había salido al medio día de la casa, que cuando regresó en eso de las 6:00 p.m., el imputado le preguntó que por qué llegó tan tarde, situación que el tribunal asumió como una discusión entre el imputado y la occisa. Esta pregunta, que según los testigos, el imputado le realizó a la occisa, que ni siquiera se estableció que fue en tono inadecuado, el tribunal la considera como una discusión que detonó la ocurrencia del hecho, como se advierte en la página trece de la sentencia, que al momento de establecer los hechos probados, en cuanto a este punto señala: "que valoramos además dos testigos referenciales que indican que vieron que el día de los hechos en horas de la tarde el imputado le reclamaba a la occisa por haber llegado tarde". Pero no se corresponde con lo narrado por los testigos, que solo hacen referencia a una pregunta del imputado, que incluso, la occisa respondió de forma normal "Tú sabes mi amor que yo estaba haciendo trabajo en casa", una respuesta que el imputado la asumió como normal y válida, porque luego no pasa más nada y solo se marcharon hacia su casa en el segundo piso, y esto fue como a las seis de la tarde, y a la occisa la hieren, según los testigos, después de las once de la noche. La corte rechaza este planteamiento estableciendo que los jueces no se apartaron de la prueba testimonial valorada en el juicio, los testigos [redacted] y [redacted], porque de sus testimonios se extrae que el imputado si estaba preguntando a la víctima donde estaba y porque llegó tarde y que ella le explicaba porque razón había llegado a esa hora, no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descabellado ni irracional que el tribunal hiciera constar en su decisión esa palabra, no se observa que el tribunal en ningún momento infirió una discusión. Este razonamiento de la corte se sale del contexto planteado por la defensa, de que el tribunal colegiado coloca esta supuesta pregunta como móvil del hecho, cuando no se advierte controversia en el lenguaje, más que una pregunta al final de la tarde y el hecho acontece casi a la medianoche. Establecimos con respecto al acta de inspección técnico policial, que este elemento tampoco puede tener una valoración positiva de cara a la sustentación de la condena, porque se deja de lado otras inferencias que resultan de su contenido, que contradicen otras evidencias, como el hecho de que este levantamiento se realizó pocas horas del deceso (01:30 de la madrugada) y solo se hace constar el hallazgo del cuerpo sin vida de la occisa y que no encontraron evidencias; porque contradictoriamente hay otra inspección de lugar, realizada posterior donde se hace constar que encontraron en el patio un machete. Nos referimos al mismo lugar donde encontraron a la occisa y donde dicen en la primera inspección, que no colectaron otros hallazgos. También que la segunda acta de inspección de lugares que nos referimos anteriormente, de fecha 6 de octubre, sobre el hallazgo del supuesto machete, de manera formal no debe otorgarse valor porque tiene la hora alterada conforme establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, según en el cual "la omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". En cuanto al fondo, tampoco se presentó el agente [redacted] para establecerle al tribunal, como se produce el supuesto hallazgo en un lugar donde ya habían inspeccionado y no habían encontrado nada, quedando algunas interrogantes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto: ¿dónde estaba el machete cuando se requisó la primera vez que no se encontró? ¿Cómo luego llega el supuesto machete al patio de la misma casa que habían rebuscado antes? Y ¿Cuál es la hora exacta del hallazgo del machete?, porque es evidente que la hora está alterada. Con respecto a ese planteamiento la corte solo se limita a establecer que esta "acta fue valorada correctamente, la hora está establecida y firmada por el oficial hace constar las 6:30 am. la norma no indica ni prohíbe que existan dos actas de inspección, la norma permite que se incorpore este tipo de acta por lectura". Este argumento no responde nuestro planteamiento, porque no se refiere a la alteración de la hora; y, que la presencia del agente hubiera podido esclarecer esa situación y también, el hecho de que haya encontrado un machete en la vivienda, cuando horas antes se había realizado otra inspección y no se advirtió ese hallazgo. La corte continúa realizando un análisis del acta de inspección y las fotografías que tiene anexa, estableciendo que "se observa la vivienda dos pisos, puesto que se observan unos escalones manchados y las manchas que siguen al primer piso, lo cual fue el recorrido de la víctima a llamar a sus vecinos […]Además, fue comprobado por el tribunal que la víctima subió viva y se le escuchó viva hablando con el imputado mientras subían a las seis de la tarde y bajó con las heridas que le ocasionaron la muerte alrededor de las once de la noche". Pero este razonamiento no subsana el hecho de que los testigos dicen que al tocar la puerta herida cayó muerta, y en el acta diga que el cuerpo estaba en una habitación; y, tampoco corrige la duda existente que favorece al imputado, de que nadie puede corroborar que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba en la vivienda. En lo que respecta al informe de patología forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(Inacif), sobre el análisis pericial comparativo realizado al machete con las heridas que presentaba el cuerpo sin vida de la occisa, tampoco vincula al señor* [redacted] *como la persona que causó las heridas, porque esta no se le ocupó al imputado, no hay fecha cierta de su hallazgo y ni siquiera fue referida como de su propiedad por los testigos que declararon. Todas estas irregularidades que presentan los elementos de pruebas producidos en el juicio de fondo le restan peso a la suficiencia de la acusación, por esa razón no debieron ser tasadas positivamente para la retención de la culpabilidad del imputado* [redacted], *como consecuencia debió intervenir una sentencia absolutoria en su provecho, conforme los criterios de valoración de los elementos de pruebas [sic].*

4. Del análisis detenido del recurso de casación interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente con la decisión judicial impugnada obedece, en primer lugar, a la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, principios fundamentales consagrados en la Constitución dominicana y en tratados internacionales. En segundo lugar, manifiesta que su recurso fue rechazado sin un examen exhaustivo de las irregularidades procesales y sin una valoración adecuada de las pruebas presentadas en su contra. Asegura el recurrente que la condena se sustentó en testimonios referenciales de personas que no presenciaron los hechos, lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, en su opinión, genera una duda razonable sobre su responsabilidad penal.

5. En lo que respecta a la valoración probatoria, el recurrente impugna la ausencia de pruebas directas y la existencia de dudas razonables, por lo que considera que la Corte debió aplicar el principio *in dubio pro reo* y dictar su absolución. Resalta que los testigos clave únicamente confirmaron la presencia de la víctima y del imputado en la vivienda en horas de la tarde, pero ninguno pudo situarlo en el lugar de los hechos al momento de la agresión. Asimismo, el recurrente cuestiona la fiabilidad de la prueba material, señalando que el machete presuntamente utilizado en el crimen fue hallado en circunstancias cuestionables. Explica que, en una primera inspección policial, no se encontró ningún arma, mientras que en una segunda inspección posterior apareció un machete en el patio de la vivienda sin evidencia concluyente que lo vinculara directamente a él.

6. Además, el recurrente refuta que la corte de apelación haya otorgado validez a la declaración de una testigo que afirmó que la víctima, antes de fallecer, lo identificó como su agresor. No obstante, sostiene que dicha afirmación no fue corroborada por otras pruebas ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldada por análisis periciales que demostraran de manera irrefutable su autoría en el crimen.

7. Examinada la decisión impugnada, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y en lo que aquí resulta pertinente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que refiere la parte recurrente de que la sentencia está viciada porque los testigos no aportan nada al ser testigos de referencia, es alto conocido que la prueba referencial si hace pruebas de los hechos y la participación del imputado cuando esta se corrobore con otros medios como ha ocurrido en la especie, el tribunal le dio valor a los testimonios de forma lógica porque de ellos si desprenden elementos para determinar la participación del imputado, los testigos [redacted], le dieron al tribunal información de quien murió y quien cometió el hecho, se señaló día forma y lugar, el testigo [redacted], testigo referencial del hecho le informó a los juzgadores que la víctima llegó a su casa, diciendo ayúdame que chiquito me mató, que tenía mucha sangre y dos dedos cortados y un machetazo en la cabeza, lo cual coincide con la necropsia y la hora de la muerte de la occisa. Entiende esta sala de la corte, que el recurrente ha cuestionado el valor otorgado a las pruebas testimoniales por los juzgadores que emitieron la sentencia en su contra, porque estos no vieron al imputado propinar los machetazos a la víctima, es que los juzgadores escucharon y valoraron una prueba testimonial que de forma específica la testigo [redacted], quien en su relato le dijo a estos en plena audiencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que escuchó a la occisa decir "me mató chiquito", entendiendo la corte que si bien el tribunal la valoró como testigos referencial de los hechos, esta testigo obtuvo la información de la participación del imputado hoy recurrente, de una fuente directa que fue la propia víctima, [redacted], a la que esta auxilió junto a su esposo, víctima que perdió la vida, conforme se probó al tribunal de juicio que murió a consecuencia de las heridas y en la forma que los testigos le expresaron al tribunal. Al criterio de esta corte no existe falta de tutela judicial efectiva, ni violación al debido proceso en el sentido de la valoración de la prueba testimonial, los testimonios son válidos cuando se perciben a través de cualquiera de sus sentidos. Así mismo, la corte, observa la valoración efectuada por el tribunal en cuanto al acta de inspección del lugar del hecho y el acta de levantamiento del cadáver son conforme a las reglas de la lógica y el buen sentido común pues se verifica que estas actas coinciden con las pruebas testimoniales que valoró el tribunal de juicio en cuanto a la existencia del hecho y las razones del arresto del imputado. La Corte ha verificado en cuanto a que el acta de denuncia sobre la ha sostenido la parte recurrente que no es prueba, que el valor que otorga el tribunal de primer grado a la misma es el de diligencia procesal, para poner en conocimiento a las autoridades el hecho ocurrido, por tanto está legitimada la valoración del tribunal de juicio, además estima la corte, que el hecho de que la radicara un tercero, no es obstáculo legal para no valorar la misma, pues la norma no exige que en un delito de acción publica la denuncia sea efectuada por una determinada persona en forma específica, por la propia naturaleza del acto, por lo cual yerra el recurrente en sus afirmaciones. Esta alzada luego de verificar la decisión recurrida y las pruebas valorados por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en lo que refiere a lo argüido por la parte recurrente sobre el análisis de las pruebas, que a su decir no vincula al imputado con los hechos de la muerte de la occisa, entiende, que el tribunal, como se observa en la sentencia no valoró por sí solo ningún elemento, sino que él fue el resultado del conjunto pruebas que les fueron presentadas, determino forma de las heridas de la víctima, y el hallazgo del machete en los alrededores del lugar del hechos específicamente en el patio de la casa donde residían la víctima y el victimario, por ello entendemos que la valoración del tribunal no es arbitraria ni irracional. La corte considera, que las argumentaciones de la parte recurrente de que el tribunal debió considerar de que no se presentaron pruebas suficientes y que le quedaron interrogantes a la defensa técnica, estima la corte que olvida la defensa técnica del recurrente que los hechos y sus circunstancia se pueden probarse por cualquier medio licito, y que al tribunal se le presentaron pruebas que al valorarlas le resultaron suficientes para corroborar la existencia del hecho y la participación del imputado, que los juzgadores en su sentencia motivaron y explicaron los fundamentos de su decisión, por tales motivos la corte entiende, que debe ser rechazado el medio esgrimido. La corte ha comprobado que de acuerdo a la prueba testimonial valorada por el tribunal de juicio los juzgadores no se apartaron de lo externado por los testigos [redacted] y [redacted], pues de sus testimonios, si se esgrime que el imputado si estuvo preguntado a la víctima donde estaba y porque llegó tarde y que ella le explicaba porque razón había llegado a esa hora, no fue descabellado ni irracional que el tribunal hiciera constar en su decisión esa palabra, no se observa que el tribunal en ningún momento infirió una discusión. Ha sido argüido por el recurrente que el acta de inspección de lugares en donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogió como evidencia un machete, no debe ser valorada por el tribunal porque la misma tenía la hora alterada y el oficial [redacted] no se presentó al tribunal como testigo que levanto la misma, y esta acta establece la 1:30 de la madrugada, y esto hace el acta nula a los términos del artículo 139 del Código Procesal Penal y que ya habían rebuscado antes y que de donde apareció el machete. En este aspecto entiende la corte que esta acta fue valorada correctamente la hora está establecida y firmada por el oficial hace constar las 6:30 a.m. está firmada por el oficial actuante, la norma no indica ni prohíbe que existan dos actas de inspección, la norma permite que se incorpore este tipo de acta por lectura, no se reflejan ni contradicciones en las pruebas pues todos los levantamientos coinciden en haber sido actuaciones en horas posteriores a la ocurrencia del hecho de acuerdo a las pruebas valoradas por el tribunal. Esta alzada en lo que refiere a lo planteado por la parte recurrente de que la denuncia no es prueba, el levantamiento del cadáver, el informe de autopsia practicado a la hoy occisa [redacted] y el acta de inspección de lugares de que no constituyen pruebas para vincular el imputado a los hechos, por ser elementos que no aportan nada, la corte en la contestación al primer medio nos hemos referido a este aspecto por tanto entendemos que no es necesario hacer la repetición de lo considerado por esta corte. La corte, no obstante, precisa señalar que el acta de inspección del lugar y sus fotografías practicada a la 1:30 de la madrugada del día 6 de octubre del año 2020, y sus fotografías anexas, si se constituye como elemento de prueba para corroborar la versión testimonial en contra del imputado, pues el tribunal así lo estableció en la valoración conjunta. Por demás visualiza la corte que en esas fotos se observa que existían dos pisos lo cual se verifica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los escalones manchados y las manchas que siguen al primer piso, lo cual fue el recorrido de la víctima a llamar a sus vecinos testigos que escucho el tribunal, lo cual coincide con el levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al mismo. Además, fue comprobado por el tribunal que la víctima subió viva y se le escucho viva hablando con el imputado mientras subían a la seis de la tarde y bajó con las heridas que le ocasionaron la muerte alrededor de las once de la noche, lo cual no fue controvertido con ninguna prueba es por ello que resulto culpable el imputado, no solo son testigos los que ven sino también los que escuchan por lo cual la corte rechaza los argumentos del recurrente en este segundo medio*[1].

8. Como se ha visto, el recurrente fundamenta su disconformidad con la decisión jurisdiccional impugnada en dos aspectos esenciales. En primer término, sostiene que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito fue errónea, en tanto los elementos probatorios considerados resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad penal. En segundo lugar, alega que la sentencia impugnada adolece de una falta manifiesta de fundamentación, al omitir un análisis exhaustivo de las irregularidades procesales, particularmente en lo concerniente a la deficiente apreciación de las pruebas, lo que, a su juicio, vulnera los principios de tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

1 Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-000046 de 21 de mayo de 2024, páginas 12-16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. La lectura atenta y minuciosa del acto jurisdiccional impugnado conducen, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a afirmar que los agravios formulados por el recurrente han sido debidamente respondidos y refutados en la decisión impugnada. En efecto, la Corte *a qua* realizó una valoración exhaustiva, objetiva y conforme a la sana crítica racional de las pruebas producidas en juicio, en estricto apego a las reglas procesales vigentes.

10. A partir de la aludida revisión, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte de apelación fundamentó su decisión en la constatación de que el tribunal de juicio, tras analizar las pruebas testimoniales, documentales, periciales y material, determinó con certeza la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

11. Para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, el tribunal de primer grado así como el acto jurisdiccional dictado por la Corte *a qua*, ponen de relieve que para alcanzar el elevado grado de certeza que se necesita en materia penal para decretar la culpabilidad de un imputado, y por demás, superar el estándar probatorio que se exige en esa materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable, los jueces de mérito valoraron los siguientes elementos de prueba:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- Testimonio de [redacted], agente de la Policía Nacional, que actuó en el caso, el cual refiere que fueron informados de la muerte de un nacional haitiano, que dentro de su investigación conversó con algunos paisanos y le informaron que fue un tal chiquito que era pareja de la occisa, que fue por motivos pasionales; que procedieron a fotografiar y procesar la escena, que hicieron una nota informativa y luego el acta técnico policial.

- Testimonio de [redacted], vecino de la occisa, pareja de la testigo Josette, testigo referencial del hecho, quien dijo haber escuchado de boca de la propia víctima que el imputado (chiquito) fue quien la mató; declaró, además, haber presenciado una discusión entre la víctima y el imputado en horas de la tarde del mismo día de los hechos.

- Testimonio de [redacted], vecina de la occisa, testigo referencial del hecho, dijo haber escuchado de boca de la propia víctima que el imputado (chiquito) fue quien la mató; asimismo, declaró en el juicio que presenció una discusión entre la víctima y el imputado en horas de la tarde del mismo día de los hechos y haber visto la occisa herida con un machetazo en la cabeza y dos dedos cortados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- Acta de denuncia, da constancia de que el nacional haitiano [redacted], denuncia al imputado como la persona que le quito la vida a Marline Emelas de varios machetazos.
- Acta de arresto practicada en flagrante delito.
- Acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 46299, a nombre de [redacted], expedido por el Inacif en fecha 6/10/2020, con la cual se puede comprobar que fue levantado el cadáver de Merline Emelas en el municipio de Pedro Brand, en Lavapies, el día 6 de octubre de 2020 con heridas de machete.
- Informe de autopsia expedida por el Inacif a nombre de [redacted], el cual concluyó que la occisa presentó nueve heridas de arma blanca, una de ellas en la región occipital lado derecho y dos en los dedos (dedo grueso y segundo dedo) y que la causa de la muerte se debió a herida corto penetrante en región occipital, lado derecho.
- Acta de inspección técnico policial, expedido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, subdirección central de investigaciones policía científica, de la cual se desprende que en una habitación se encontró el cuerpo sin vida de Merline Enela con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herida cortante en cara posterior del cuello y dorso de la mano derecha.

- Acta de inspección de lugares y sus fotografías anexas, de cuyo análisis se determina que el segundo teniente [redacted] realizó una inspección de lugar en el patio de la residencia de la occisa y su victimario, ubicado en la calle Gavilán del sector Linda del municipio Santo Domingo Oeste, Pedro Brand; encontrándose en el patio de dicha vivienda un machete de aproximadamente 35 pulgadas con empuñadura color amarillo.

- Informe de patología forense, a nombre de [redacted], evidencia enumerada con el núm. SR-467-2020, expedido por el Inacif, revela que el arma blanca encontrada en el patio de la casa donde vivían la víctima y el imputado fue llevado a Patología Forense para fines de análisis comparativo con las heridas del cuerpo de la occisa y que tras el análisis los técnicos concluyen indicando que al comparar las características del arma blanca tipo machete, marca no legible, el cual consta de un mango y una lámina metálica con 43.5 cm de longitud, 4.5 cm de ancho, 0.2 cm de grosor, con borde filoso y un borde romo, el mango o agarradera plástico, con 12.5 cm de longitud de color amarillo, el peso total del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

machete es de 12.5 gramos, y las heridas cortó contundentes registradas en la autopsia SDO-A-0719-2020 se considera que no se debe excluir dicha arma como posible elemento causante de la lesiones realizadas al cuerpo de la señora [redacted].

- Certificación expedida por la Embajada de Haití en la República Dominicana-sección consular, cuyo análisis determina que [redacted] y Mondie-Falonn fueron autorizados para retirar el cadáver de [redacted] del Inacif.
- Una copia de recepción documentación requerida, a nombre de [redacted], expedida por el Ministerio de Interior y Policía, de cuyo análisis se determina la identidad del imputado.
- Un machete con el mango de color amarillo de aproximadamente 35 pulgadas, con el cual se demostró que fue el arma encontrada en el patio de la casa donde residían la víctima y el imputado.

12. Es así como, sobre la base de estos elementos probatorios y no de pruebas únicamente indiciarias, como erróneamente denuncia el recurrente, es que la Corte *a qua* determinó, luego de ejercer su control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, que las pruebas vertidas en el juicio fueron suficientes, relevantes, idóneas y pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron atribuidos; por consiguiente, los alegatos de que las pruebas fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de imputado y que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

13. Las comprobaciones realizadas en grado de apelación, descritas precedentemente, conducen a que esta corte de casación pueda afirmar que la decisión impugnada que confirmó la sentencia de condena está debidamente motivada en hecho y en derecho; en tanto que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo siguió el procedimiento trazado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, con lo cual efectuó una revisión individual y armónica de los elementos probatorios que le permitió reconstruir los hechos de manera coherente y para así confirmar la sentencia condenatoria; lo cual a juicio de esta Segunda Sala es correcto en derecho, pues, no se visualiza vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, como erróneamente afirma el recurrente.

14. Y es que, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[2]. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de estos testigos de tipo referencial.

15. Si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que «la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]».

16. En efecto, y, en palabras del tribunal de juicio, cuya validación fue refrendada por la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia ante ella impugnada, se pudo determinar que de *la concatenación y corroboración de las pruebas documentales, periciales y materiales con las declaraciones de un*

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00444, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo referencial y dos testigos que aún no presenciaran los hechos, escucharon(siendo este uno de los sentidos) cuando la propia víctima dice que fue el imputado quien la mató; en este caso, aun si aceptamos que estos medios de prueba constituyen pruebas indiciarias, las mismas resultan ser univocas y llevan a los juzgadoresa una única conclusión fuera de toda duda razonable sobre todo al concatenarlas con los resultados del análisis forense que realiza el Inacif en la comparación del arma ocupada en el patio de la casa del imputado y las heridas que tenía el cuerpo de la occisa.

17. En el tenor indicado, siguió expresando, la jurisdicción señalada, para justificar la sentencia de condena, que *de la valoración conjunta y conforme la lógica y las máximas de experiencia de los elementos de pruebas testimoniales, periciales, documentales, siendo indicios unívocos concatenados con pruebas periciales, producidos y valorados con observancia del debido proceso y todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; este tribunal a unanimidad de votos ha determinado, fuera de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *(a) Chiquito compromete su responsabilidad como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted] *(occisa).* Todo lo cual indica que el tribunal de juicio a unanimidad no le quedó, al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, ningún resquicio de dudas, sobre la culpabilidad del imputado, hoy recurrente en los hechos que les fueron atribuidos.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

18. En el caso, esta Segunda Sala es de la convencida opinión, luego de verificar la fundamentación de las sentencias dictadas por los tribunales que han conocido del proceso, que ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00972
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]